



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, dieciocho (18) de febrero de dos mil diecinueve (2019).
EJECUTIVO Rad.: 54-001-41-89-003-2016-00359-00

DEMANDANTE: LUIS OSCAR ALFONSO C.C. 2.005.591
DEMANDADOS: JORGE ADRIAN CAMPEROS MORENO C.C. 13.496.793
JULIAN GUILLERMO VERGAS GARZON C.C. 80.040.229

Procedente de Secretaría se encuentra al despacho el presente proceso EJECUTIVO, para decidir oficiosamente sobre la aplicación de la figura del Desistimiento Tácito de que trata el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

En efecto, prevé la norma en cita: "El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

"...2) Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en cosas o perjuicios a cargo de las partes.

Revisada entonces la actuación que nos ocupa, se observa que en el *sub iudice* se cumplen a cabalidad los presupuestos enlistados por la preceptiva transcrita en tanto que se supera el lapso de tiempo exigido en la norma, pues la última actuación data del 30 de octubre de 2017, fecha en la que no se accedió a la terminación del proceso solicitada, en consecuencia como quiera se encuentra vencido el término allí señalado, pues ha transcurrido más de un (1) año, aunado a que la inactividad del proceso se imputa exclusivamente a la parte demandante, lo que conlleva inexorablemente a decretar el desistimiento tácito del presente proceso, ordenando como consecuencia la terminación de la actuación.

Así mismo se evidencia que existe embargo del crédito o de los dineros que le correspondan al demandante LUIS OSCAR ALFONSO, por lo tanto se ordenará comunicar al Juzgado que decretó la medida, respecto de la cautela decretada, no habrá lugar al levantamiento en atención del oficio visto a folio 20 C2; igualmente no hay lugar a condenar en costas y perjuicios como lo reseña la norma en cita.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso, radicado de la referencia, conforme a lo dispuesto por el numeral 2 del Artículo 317 del C.G.P., por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

SEGUNDO: NO HAY LUGAR al levantamiento de la cautela decretada en virtud de lo expuesto

TERCERO: OFICIAR al JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS colocando en conocimiento la presente decisión y realizando la salvedad que no existen dineros en favor del demandante. Librese el oficio por secretaria.

CUARTO: No se condena en costas a la parte actora, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: Desglósense los documentos aportados por la parte demandante, con constancia de la terminación por desistimiento tácito, previo pago del arancel correspondiente.

SEXTO: Cumplido lo anterior, archívense las diligencias.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en
estados Fijado en un lugar visible de la secretaría del
Juzgado hoy 19 de febrero de 2019, a las 7.30 A.M.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, dieciocho (18) de febrero de dos mil diecinueve (2019).
EJECUTIVO A CONTINUACIÓN Rad.: 54-001-41-89-002-2016-00828-00

DEMANDANTE: MANUEL ALEJANDRO ALONZO SANCHEZ C.C. 1.127.606.877
DEMANDADO: MERCEDES TARAZONA SANDOVAL propietaria CONSIGNATARIA
VEHICULOS VICMA.

Procedente de Secretaría se encuentra al despacho el presente proceso EJECUTIVO A CONTINUACIÓN, para decidir sobre la aplicación de la figura del Desistimiento Tácito de que trata el Código General del Proceso.

Del estudio del expediente se tiene que, a pesar de haberse procedido mediante auto de fecha 26 de abril de 2018, a **REQUERIR**, a la parte demandante para que en el término de 30 días siguientes a partir de la notificación, **procediera a gestionar el acto procesal de notificación a la parte demandada**, la parte actora no emitió ningún pronunciamiento.

Según el art. 317 del C.G.P.

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas...”

En el presente caso, en aplicación de las disposiciones de la ley en cita, este despacho notificó por estados el auto que ordenaba cumplir la carga de notificar a la demandada, no obstante, la interesada no desplegó ninguna actividad frente a dicho requerimiento; razón por la cual se infiere que se encuentran reunidos los presupuestos para disponer la terminación del proceso por desistimiento tácito, como en efecto se decretará.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO A CONTINUACIÓN instaurado por **MANUEL ALEJANDRO ALONZO SANCHEZ** en contra de **MERCEDES TARAZONA SANDOVAL**

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad
j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 5943346
Horario de atención 7:30am- 12:30 pm y 1:30pm – 4:30pm



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

como propietaria **CONSIGNATARIA VEHICULOS VICMA**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de medida cautelar de embargo del establecimiento de comercio denominado **CONSIGNATARIA DE VEHICULOS VICMA** identificado con matrícula mercantil No.00154577, de propiedad de la demandada **MERCEDES TARAZONA SANDOVAL c.c. 60.375.843**, en consecuencia oficiase al Representante Legal de la Cámara de Comercio de Cúcuta, a fin de dejar sin efecto el oficio No. 252/18 de fecha 22 de febrero de 2018.

ORDENAR el levantamiento de medida cautelar de embargo y secuestro de los bienes muebles embargables, de propiedad de la demandada **MERCEDES TARAZONA SANDOVAL c.c. 60.375.843**, que se encuentre en el establecimiento de comercio denominado **CONSIGNATARIA DE VEHICULOS VICMA** identificado con matrícula mercantil No.00154577, en consecuencia oficiase al INSPECTOR DE POLICIA DE LA CIUDAD, a fin de dejar sin efecto el Despacho Comisorio No. 035/18 de fecha 22 de febrero de 2018.

ORDENAR el levantamiento de medida cautelar de embargo decretada sobre los dineros depositados en las cuentas de ahorro, corriente y CDT'S de las diferentes entidades financieras a nombre de la demandada **MERCEDES TARAZONA SANDOVAL c.c. 60.375.843**, en consecuencia oficiase a las Entidades Financieras a fin de dejar sin efecto el oficio No. 253/18 de fecha 22 de febrero de 2018.

ORDENAR el levantamiento de medida cautelar de secuestro del establecimiento de comercio denominado **CONSIGNATARIA DE VEHICULOS VICMA** identificado con matrícula mercantil No.00154577, de propiedad de la demandada **MERCEDES TARAZONA SANDOVAL c.c. 60.375.843**, en consecuencia oficiase al INSPECTOR DE POLICIA DE LA CIUDAD, a fin de dejar sin efecto el Despacho Comisorio No. 118/18 de fecha 16 de agosto de 2018.

LOS OFICIOS SERÁN copia del presente auto, a los cuales se les impondrá sello de tinta verde, número de oficio y la firma del secretario (ART. 111 C.G.P.)

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandante, por lo tanto de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16 del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de CIENTO CINCO MIL PESOS M/CTE (\$105.000) para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandante.

CUARTO: Desglósen los documentos aportados por la parte demandante, con constancia de la terminación por desistimiento tácito, previo pago del arancel correspondiente.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívense las diligencias.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado en un lugar visible de la secretaria del Juzgado hoy 19 de febrero de 2019, a las 7:30 A.M.

El Secretario

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 5943346

Horario de atención 7:30am- 12:30 pm y 1:30pm – 4:30pm



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE CUCUTA

Cúcuta, dieciocho (18) de febrero de dos mil diecinueve (2019)
Ejecutivo Rad.: 54-001-41-89-002-2016-01164-00

Demandante: LISBETH YAMILE CARDENAS GOMEZ C.C. 1.090.375.440
Demandados: GERARDO MAHECHA BELTRAN C.C. 17.174.048

Agréguese al expediente y póngase en conocimiento de la parte interesada el oficio suscrito por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, mediante el cual informan que se registró un embargo por jurisdicción coactiva en el folio de matrícula inmobiliaria del bien de propiedad del demandado.

Así mismo y en vista de que ya se encuentra inscrita la medida cautelar de embargo decretada en Auto anterior, se ordena el secuestro de la cuota parte del inmueble, de propiedad de **GERARDO MAHECHA BELTRAN C.C. 17.174.048**, ubicado en Manzana M LOTE M-3 URBANIZACIÓN VICTOR PEREZ PEÑARANDA, identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-20269, para lo cual se comisiona al Inspector de Policía de la Localidad a fin de que lleve a cabo la diligencia.

El comisionado queda ampliamente facultado para designar secuestro. Límitese la medida hasta por la suma TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$35.000.000).

- **EL DESPACHO COMISORIO será copia del presente auto, al cual se le impondrá sello de tinta verde, número de oficio y la firma del secretario (ART. 111 C.G.P.)**

Finalmente, se hace necesario requerir al Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta, para que se sirvan informar sobre la orden de embargo comunicada mediante oficio No. 2043 de fecha 30 de septiembre de 2016, respecto del remanente o los bienes que se llegaren a desembargar en el proceso 675-2014 adelantado en contra de GERARDO MAHECHA BELTRAN, realizando la salvedad que la medida fue decretada por el Juzgado Segundo Homologo, pero que en la actualidad el proceso se encuentra bajo la vigilancia de este Despacho en razón de la Resolución PSAR16- 141 del 9 de diciembre de 2016 de Reorganización del Consejo Seccional de la Judicatura- Norte de Santander. Adjúntese copia del oficio referido.

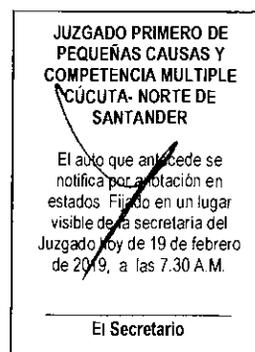
- **EL OFICIO SERÁ COPIA del presente auto, al cual se le impondrá sello de tinta verde, número de oficio y la firma del secretario (ART. 111 C.G.P.)**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

LPCH





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, dieciocho (18) de febrero de dos mil diecinueve (2019).
EJECUTIVO Rad.: 54-001-41-89-001-2017-00406-00

DEMANDANTE: MANZANA 10 URBANIZACIÓN NATURA PARQUE CENTRAL
DEMANDADO: FREDDY GUSTAVO VILLAMIZAR BECERRA C.C. 88.235.899

Teniendo en cuenta que la parte demandante no ha dado impulso al proceso, en cuanto no ha realizado gestiones para la notificación del demandado **FREDDY GUSTAVO VILLAMIZAR BECERRA** y en aplicación de lo establecido en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., es del caso requerirle para tal efecto, ordenándose cumplir con la carga que le corresponde, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado en un
lugar visible de la secretaria del
Juzgado hoy 19 de febrero de 2019,
a las 10:30 A.M.

SECRETARIO

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad
j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 5943346
Horario de atención 7:30am- 12:30 pm y 1:30pm – 4:30pm



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, dieciocho (18) de febrero de dos mil diecinueve (2019).
EJECUTIVO Rad.: 54-001-41-89-001-2017-00415-00

DEMANDANTE: MANZANA 10 URBANIZACIÓN NATURA PARQUE CENTRAL
DEMANDADO: JOHANNA JAIME BOLIVAR C.C. 37.278.428

Teniendo en cuenta que la parte demandante no ha dado impulso al proceso, en cuanto no ha realizado gestiones para la notificación de la demandada **JOHANNA JAIME BOLIVAR** y en aplicación de lo establecido en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., es del caso requerirle para tal efecto, ordenándose cumplir con la carga que le corresponde, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

LPCH



Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad
j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 5943346
Horario de atención 7:30am- 12:30 pm y 1:30pm – 4:30pm



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, dieciocho (18) de febrero de dos mil diecinueve (2019)
Ejecutivo Rad.: 54-001-41-89-001-2017-00516-00

Demandante: H.P.H. INVERSIONES S.A.S. NIT. 807.009.126-8
Demandado: PEDRO FRANCISCO RAMON ESCAMILLA C.C. 5.492.469

Agréguese al expediente y pónganse en conocimiento de la parte interesada los oficios suscritos por las entidades financieras, respecto de la cautela decretada.

Así mismo, en vista de que ya se encuentra inscrita la medida de embargo decretada sobre el establecimiento de comercio denominado **INVERSIONES, SERVICIOS Y GESTIONES DEL NORTE** identificado con Matricula Mercantil 197754 de fecha 04 de noviembre de 2009, ubicado en la CALLE 12 # 17-09 URBANIZACIÓN ANIVERSARIO II, de propiedad del demandado **PEDRO FRANCISCO RAMON ESCAMILLA C.C. 5.492.469**, tal como se desprende del certificado allegado, se ordena **COMISIONAR** al señor **INSPECTOR DE POLICIA DE LA CIUDAD**, para que lleve a cabo la diligencia de **SECUESTRO**.

El comisionado queda ampliamente facultado para designar secuestre. Límitese la medida hasta por la suma de SEIS MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$6.000.000).

- **EL DESPACHO COMISORIO** será copia del presente auto, al cual se le impondrá sello de tinta verde, número de oficio y la firma del secretario (ART. 111 C.G.P.)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

LPCH

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER</p> <p>El auto que antecede se notifica por anotación en estados. Fijado en un lugar visible de la secretaria del Juzgado hoy 19 de febrero de 2019, a las 7:30 A.M.</p> <p>SECRETARIO</p>
--



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
CÚCUTA**

Cúcuta dieciocho (18) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

PRENDARIO RDO. 54-001-41-89-001-2017-01066-00

En el presente trámite de ejecución el mandamiento de pago se notificó a la demandada NATHALY NIÑO VANEGAS, a través de curador ad-litem, doctor DANIEL ALFREDO DALLOS CASTELLANOS, el día 18 de enero de 2019, visible a folio 44 C1, contestando la demanda, sin presentar excepciones, según constancia secretarial vista a folio 47 C1 del expediente.

El artículo 440 del C.G.P, dispone que si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Ejercido el control de legalidad se advierte que el título allegado como base de recaudo ejecutivo reúne las condiciones y requisitos de un título valor pagaré, conforme a los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y además cumple las exigencias plasmadas en el art 422 C.P.C al ser una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada NATHALY NIÑO VANEGAS y a favor de la parte demandante BANCO DE OCCIDENTE lo cual hace procedente la ejecución, y en el trámite no se observa irregularidad que vicie de nulidad lo hasta aquí actuado.

Así las cosas, resulta procedente dar aplicación a las normas antes citadas y ordenar seguir adelante la ejecución por las sumas ordenadas en el mandamiento de pago, disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o y del avalúo y remate del vehículo de placa: UDW - 898, MARCA KIA, LINEA: PICANTO EX, MODELO 2015, de propiedad de demandada NATHALY NIÑO VANEGAS identificada con cedula de ciudadanía 1.101.682.078, previa retención y secuestro, así como con los dineros que se consignen a favor del presente proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar para que con su producto se pague al demandante BANCO DE OCCIDENTE la liquidación del crédito y la condena en costas.

Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5º del Acuerdo 10554 de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS MONEDA LEGAL (\$ 1.500.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

Finalmente, en atención de la solicitud de inmovilización realizada por la parte activa, se requerirá a la oficina de tránsito a fin de que informen lo pertinente.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
CÚCUTA

Por lo expuesto el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra la demandada NATHALY NIÑO VANEGAS por las sumas de dinero determinadas en el mandamiento de pago de fecha 6 de septiembre de 2017, disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague al demandante BANCO DE OCCIDENTE la liquidación del crédito y la condena en costas.

SEGUNDO: Decretar el remate de la vehículo de placa: UDW - 898, MARCA KIA, LINEA: PICANTO EX, MODELO 2015, de propiedad de demandada NATHALY NIÑO VANEGAS identificada con cedula de ciudadanía 1.101.682.078, objeto de embargo, previa retención y secuestro.

TERCERO: Ordenar el avalúo del vehículo objeto de medida, conforme los términos del artículo 444 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense.

QUINTO: Liquidese el crédito conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

SEXTO: Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5º del Acuerdo 10554 de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS MONEDA LEGAL (\$ 1.500.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

SEPTIMO: Requerir a la Secretaria de Transito de Cúcuta, a fin de que dentro del término de CINCO (5) DÍAS informen que tramite le dieron a la orden de embargo comunicada mediante oficio 2179 de fecha 13 de septiembre de 2017, a través de la cual se ordenó la inscripción del embargo en el historial del vehículo de placa UDW-898 de propiedad de la demandada NATHALY NIÑO VANEGAS identificada con cedula de ciudadanía 1.101.682.078.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

CAROLINA SERRANO BUENDIA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación
en estados Fijado en un lugar visible de la
secretaria del Juzgado hoy 19 de febrero de
2019, a las 7:30 A.M.

SECRETARIO

Calle 16 # 12 -06 La Libertad
Teléfono 5943346

Horario: de 7:30 a.m a 12:30 y de 1:30p.m a 4:30 p.m

j01pccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de febrero de dos mil diecinueve (2019)
Ejecutivo Rad.: 54-001-41-89-001-2017-01110

Demandante: ARCELINTA QUINTERO PEÑARANDA C.C. 27.727.508
Demandado: ANDRES EDUARDO BAUTISTA CALDERON C.C. 1.004.811.676

Sería del caso adelantar la audiencia de instrucción y juzgamiento señalada en la audiencia inicial celebrada el veinticuatro (24) de enero de 2019, sino se observara que en la misma se evacuaron las fases contenidas en el artículo 372 del Código General del Proceso, hasta llegar al saneamiento del litigio, por lo que se dispuso darla por terminada y fijar fecha para la referida audiencia de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso, y concedió el término legal al curador Ad-Litem quien no asistió, para que presentara la justificación de la inasistencia, ello en aras de garantizarle el debido proceso.

Dentro del término otorgado el Dr. Luis Fernando Luzardo Castro presentó memorial justificado su inasistencia acompañado de los soportes pertinentes, por lo que no se procederá a dar aplicación a lo contenido en el numeral 4 del artículo 372 del C.G.P.

Así las cosas, debería el Juzgado proceder a realizar las etapas procesales contenidas en el artículo 373 del C.G.P, sin embargo en razón a la no asistencia de la parte demandada y toda vez que no existen otras pruebas por practicar considera el despacho que se configura lo establecido en el numeral 2 del artículo 278 ibídem y por lo tanto se deberá dictar sentencia anticipada

Para lo cual paso a exponer la motivación del fallo, fundamentado de la siguiente manera:

ANTECEDENTES

Pretende la demandante **ARCELINTA QUINTO PEÑARANDA** por intermedio de endosataria para el cobro judicial solicitar librar mandamiento de pago a su favor y en contra del demandado **ANDRES EDUARDO BAUTISTA CALDERON** por la suma de TRES MILLONES DE PESOS (\$ 3.000.000) por concepto de capital del título valor sin número, con fecha de vencimiento del 10 de abril del 2017, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal establecida, desde que se hizo exigible la obligación.

Así mismo, se condene al demandado al pago de costas y agencias en derecho que genere el proceso.

Lo anterior lo fundamentó en los siguientes hechos:

Que el señor **ANDRES EDUARDO BAUTISTA CALDERON** suscribió el título valor letra de cambio sin número por valor de TRES MILLONES DE PESOS (\$ 3.000.000), con fecha de vencimiento 10 de abril del 2017.

Que, el demandado renunció a la presentación para la aceptación y el pago y a los avisos de rechazo, deduciéndose la existencia de una obligación actual, clara, expresa y exigible.

TF

Que el título arrimado para su cobro está vencido y el demandado no ha cancelado el capital ni los intereses.

ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda correspondió por reparto del día 05 de septiembre del 2017, siendo admitida mediante auto del 18 de septiembre del referido año, librándose mandamiento de pago, por valor de TRES MILLONES DE PESOS (\$ 3.000.000), más los correspondientes intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Ley, fijados por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, desde el 11 de abril de 2017, hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.

La parte demandante, dentro de acápite correspondiente del escrito de demanda señaló como lugar de notificación del demandado la Estación de Policía de San Mateo de la ciudad de Cúcuta, empero, al ser entregada la citación respectiva la empresa de mensajería certificó que el demandado se encuentra trasladado a la ciudad de Bogotá, visto a folio 8, en consecuencia, se procedió a realizar nuevamente la notificación por aviso, a la dirección de Talento Humano de la Policía Nacional de Bogotá, indicándose que el mencionado señor BAUTISTA no está sistema, según constancia a folio 15 C1. Visto lo anterior, la parte demandante intimó el emplazamiento, siendo decretado mediante auto del 23 de abril de 2018, por consiguiente, se ordenó realizar la publicación de acuerdo con lo establecido en el artículo 108 del C.G.P.

Surtido el respectivo tramite y al no comparecer el señor BAUTISTA, se designó al Doctor **LUIS FERNANDO LUZARDO CASTRO**, como Curador-Ad-Litem, notificándose el día 1 de agosto del 2018, contestando la demanda en el siguiente sentido: acepta la suscripción de título valor por la suma correspondiente a TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000), con fecha de cumplimiento el día 10 de abril del 2017, e indica que desconoce si se realizaron pagos a la obligación de capital o de intereses.

Así mismo, enuncia que el hecho quinto no es cierto, es decir, que el señor **BAUTISTA CALDERON**, no había renunciado a la presentación para la aceptación y el pago y a los avisos de rechazo, en consecuencia, propone la excepción denominada: Fundadas en la omisión de los requisitos que el título deba contener y que la ley no supla expresamente Art. 784 No. 4 código de comercio.

La excepción argumentada por el togado, se fundamenta en que el título valor no es exigible, debido a que su representado no fue requerido para el pago adeudado por ningún medio, tal como lo estipula el artículo 691 del C. de Co.

En este contexto, infiere que su representado al no ser requerido para el pago adeudado por ningún medio y ninguna forma, opera de pleno derecho la NULIDAD ABSOLUTA, por cuanto no se cumpliría la característica de EXIGIBILIDAD DEL TITULO VALOR, siendo contrario a derecho.

Así bien, el Despacho mediante proveído del 4 de septiembre del 2018, corre traslado a la parte demandante por el término de 10 días, de las excepciones presentadas por el otro extremo procesal, termino aprovechado por ésta a través de la endosataria informando que según le informó su representada la señora QUINTERO PEÑARANDA, ella intentó por todos los medios acordar el pago del título valor con el demandado e inclusive logró hablar con él personalmente sin que se obtuviera algún arreglo.

Siguiendo con el trámite, mediante proveído del 01 de octubre del 2018, se señaló el día 24 de enero del 2019, a las 02:30 p.m. de la tarde, para audiencia de que trata el artículo 372, fecha en la cual se adelantó la mencionada diligencia, asistiendo la señora ARCELINTA QUINTERO PEÑARANDA, la apoderada Dra. Yajaira Andrea Vicuña Pérez, y la testigo señora ASTRID

YULIANA MEZA CALDERON. Se deja constancia que el curador Ad-Litem Dr. Luis Fernando Luzardo Castro, no asistió, empero, con memorial del 25 de enero de este año, presento justificación de la inasistencia, razones que son recibido para el Despacho.

En orden a resolver, se establecen las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES

Examinadas las condiciones legales que se establecen como requisito sine qua non, para proferir sentencia de fondo, se determinó que es este Despacho el competente para definir el asunto objeto de controversia, la demanda fue presentada en forma, el trámite procesal cumplido con sujeción al procedimiento legalmente establecido para el proceso ordinario, y están acreditadas la capacidad para ser parte y para comparecer al juicio, tanto por activa como por pasiva.

PROBLEMA JURÍDICO

El nudo jurídico a desatar consiste en establecer si se encuentra debidamente acreditada la concurrencia de alguna excepción de mérito propuesta o si por el contrario la letra de cambio que acá se reclama cumple con los requisitos para su cobro efectivo.

DEL PROCESO EJECUTIVO

El artículo 422 del Código General del Proceso establece que *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él..."*.

Los procesos de ejecución, son aquellos que se adelantan con el fin de hacer efectivos coercitivamente derechos reconocidos, cuando su existencia es cierta e indiscutible, lo cual se realiza mediante la intervención de un juez que obliga al deudor a cumplir la prestación a su cargo o, en su defecto, a indemnizar los perjuicios patrimoniales que su incumplimiento ocasionó. Dicho proceso se inicia sobre la base de un título ejecutivo, que como ya se señaló es el que contiene una obligación clara, expresa y exigible, que proviene del deudor o de su causante o de una providencia judicial y que constituye plena prueba contra él. Ahora bien, los títulos valores son documentos que tienen carácter ejecutivo, por disposición expresa del art. 793 del C. de Co, siempre que contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma.

Sin embargo, cuando en un proceso ejecutivo, el demandado propone excepciones de mérito, la naturaleza del mismo muta y adquiere el carácter de un proceso de naturaleza cognitivo, recayendo la carga de la prueba de los hechos extintivos o modificativos del crédito en el ejecutado, quien en este orden de ideas, adquiere la posición de actor, por lo cual le corresponde a la judicatura, considerar las excepciones propuestas.

Revisada la letra de cambio aportada se observa la firma del ejecutado y sobre ello, se entiende que una de las características del título valor es la literalidad, esto como indica el código de comercio en su artículo 626 "el suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia."

Al respecto la Corte Constitucional en sentencia T-310 de 2009 M.P Dr. Luis Ernesto Vargas Silva, indica sobre la literalidad lo siguiente: "la literalidad, está relacionada con la condición que tiene el

título valor para enmarcar el contenido y alcance del derecho de crédito en él incorporado. Por ende, serán esas condiciones literales las que definen el contenido crediticio del título valor, sin que resulten oponibles aquellas declaraciones extracartulares, que no consten en el cuerpo del mismo.

En este orden, el título ejecutivo debe cumplir con unas condiciones sustanciales para cobro judicial, es decir, el título ejecutivo debe contener una prestación en beneficio de una persona estableciendo que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, la cual para el cobro debe ser clara, expresa y exigible, tal como lo establece el artículo 422 del C.G. P.

En ese orden de ideas, es clara la obligación que no da lugar a equívocos, es decir en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada en la que para pregonarse de esa exigibilidad ya ha expirado el plazo, y por tanto se puede cobrar judicialmente, para el caso, se vislumbra que la acreedora es la señora **ARCELINTA QUINTERO PEÑARANDA**, el deudor es el señor **ANDRES EDUARDO BAUTISTA CALDERON**, obligación adquirida por valor de TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000), con fecha de vencimiento o exigibilidad el día 10 de abril del 2017.

De otro lado, el artículo 673 de la legislación comercial establece las FORMAS DE VENCIMIENTO en las letras de cambio, y teniendo en cuenta que para el caso en concreto está determinado sin lugar a equívocos, que en el título valor suscrito por las partes en disputa, la fecha de exigibilidad fue el día 10 de abril de 2017, en consecuencia, se da el cumplimiento del presupuesto en el numeral 2 de este artículo, al determinarse para su vencimiento un día cierto establecido.

Es decir, que el demandando el señor **BAUTISTA CALDERON**, al momento de la suscripción del título valor, tenía el conocimiento de la fecha de cumplimiento de la obligación, es decir de la exigibilidad de la misma.

El togado argumenta que su representado no fue requerido por ningún medio u ninguna forma, generando una NULIDAD ABSOLUTA, por cuanto el título valor en referencia no cumpliría su exigibilidad, argumentos que no son de recibido por esta Servidora Judicial, por cuanto, en la literalidad del título se extrae que al momento de la suscripción, como se indicó en el párrafo antecedente, el señor **BAUTISTA** conocía la fecha de vencimiento, es decir, la exigibilidad iniciaba a partir del 11 de abril del 2017.

Aunado a lo anterior, surtido el interrogatorio de parte a la señora ARCELINTA, indicó que en reiteradas ocasiones por medio de llamadas telefónicas y por intermedio de los familiares de él, le requirió el pago de la suma de dinero prestada.

En este mismo sentido, la señora ASTRID YULIANA MEZA CALDERON, rindió testimonio dentro del presente proceso, dando fe de que al señor BAUSTISTA se le requirió, que inclusive ella, cuando habla con él, le solicitaba que le pagara a la señora QUINTERO, frente a lo cual, el siempre manifestaba que el dinero no le alcanzaba, que tenía que pagar otras obligaciones.

Considera este despacho, y de acuerdo a los lineamientos anteriormente planteados, que existió voluntad y conciencia por parte del deudor y era de pleno conocimiento las condiciones establecidas en el título, tal como la fecha de vencimiento de la obligación, contrario a lo argumentado por la parte demandada, por cuanto su fundamento es que el título valor debió presentarse para para hacer exigible su cobro.

Así las cosas, del análisis normativo y jurisprudencial enunciado, se evidencia que el título valor cumple con los requisitos normativos, contiene una obligación clara, expresa y exigible, la cual no fue desvirtuada por la parte demandada, en consecuencia, la excepción propuesta se declara no prospera, al no haberse probado lo contrario, por ende se deberá condenar en costas a la parte demandada y ordenar seguir adelante con la ejecución.

En armonía con lo expuesto el Juzgado primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar no probada la excepción propuesta por la parte demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Ordenar seguir adelante con la ejecución conforme al mandamiento de pago de fecha 18 de septiembre del 2017.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense. Fijense como agencias en derecho contra el demandado la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000) a favor del demandante.

CUARTO: PRACTICAR la liquidación del CRÉDITO en este proceso de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

QUINTO: Contra la presente decisión no procede recurso por tratarse de un proceso de única instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,



CAROLINA SERRANO BUENDÍA

JUZGADO PRIMERO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estado Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 19 de febrero de 2019, a las 7:30 A.M.

SECRETARIO



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
CÚCUTA**

EJEC. RDO. 54-001-41-89-001-2017-01414-00

Cúcuta, dieciocho (18) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

En el presente tramite el mandamiento de pago se notificó al demandado JESUS ALFREDO SANDOVAL CARTAGENA a través de curador ad-litem, doctor JOSE IVAN SOTO ANGARITA, el día dieciocho (18) de enero de dos mil diecinueve (2019), visible a folio 34 C1, contestando la demanda, sin presentar excepciones según constancia secretarial vista a folio 43 C1 del expediente.

El artículo 440 del C.G.P, dispone que si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Ejercido el control de legalidad se advierte que el título allegado como base de recaudo ejecutivo reúnen las condiciones y requisitos de un título valor letra de cambio, conforme a los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, y además cumple las exigencias plasmadas en el art 422 C.G.P al ser una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado JESUS ALFREDO SANDOVAL CARTAGENA y a favor de la parte demandante JOSE LEONARDO ROMERO YEPEZ lo cual hace procedente la ejecución, y en el trámite no se observa irregularidad que vicie de nulidad lo hasta aquí actuado.

Así las cosas, resulta procedente dar aplicación a las normas antes citadas y ordenar seguir adelante la ejecución por las sumas ordenadas en el mandamiento de pago, disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague al demandante JOSE LEONARDO ROMERO YEPEZ la liquidación del crédito y la condena en costas.

Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de SETENTA MIL PESOS (\$ 70.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
CÚCUTA**

Por lo expuesto el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra el demandado JESUS ALFREDO SANDOVAL CARTAGENA por las sumas de dinero determinadas en el mandamiento de pago de fecha cinco (5) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), disponiendo que con los dineros que se consignan a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague al demandante JOSE LEONARDO ROMERO YEPEZ la liquidación del crédito y la condena en costas.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense.

TERCERO: Liquidese el crédito conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de SETENTA MIL PESOS (\$ 70.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**CAROLINA SERRANO BUENDÍA
JUEZ**



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Notificación por Estado
La anterior providencia se notifica
por anotación en el ESTADO fijado
hoy 19 de febrero de 2019, a las 7:30
A.M.

JUAN GUILLERMO FERNÁNDEZ-MEDINA



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
CÚCUTA**

Cúcuta, dieciocho (18) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

EJEC. RDO. 54-001-41-89-001-2018-00017-00

En el presente trámite de ejecución el mandamiento de pago se notificó a la demandada FRANCY JOHANNA NIÑO SAAVEDRA, a través de curadora ad-litem, doctora YADIRA ESTELA BOTIA FONSECA, el día 18 de enero de 2019, visible a folio 45 C1, contestando la demanda, sin presentar excepciones, según constancia secretarial vista a folio 48 C1 del expediente.

El artículo 440 del C.G.P, dispone que si no se propusieron excepciones oportunamente, el Juez ordenará por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Ejercido el control de legalidad se advierte que el título allegado como base de recaudo ejecutivo reúne las condiciones y requisitos de un título valor pagaré, conforme a los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y además cumple las exigencias plasmadas en el art 422 C.P.C al ser una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada FRANCY JOHANNA NIÑO SAAVEDRA y a favor de la parte demandante LIZARDO ANTONIO AMAYA DIAZ lo cual hace procedente la ejecución, y en el trámite no se observa irregularidad que vicie de nulidad lo hasta aquí actuado.

Así las cosas, resulta procedente dar aplicación a las normas antes citadas y ordenar seguir adelante la ejecución por las sumas ordenadas en el mandamiento de pago, disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague al demandante LIZARDO ANTONIO AMAYA DIAZ la liquidación del crédito y la condena en costas.

Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5º del Acuerdo 10554 de 2016 de la Sala Administrativa



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
CÚCUTA**

del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS MONEDA LEGAL (\$ 200.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra la demandada FRANCY JOHANNA NIÑO SAAVEDRA por las sumas de dinero determinadas en el mandamiento de pago de fecha 22 de enero de 2018, disponiendo que con los dineros que se consignent a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague al demandante LIZARDO ANTONIO AMAYA DIAZ la liquidación del crédito y la condena en costas.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense.

TERCERO: Líquidese el crédito conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5º del Acuerdo 10554 de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS MONEDA LEGAL (\$ 200.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE**

CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado en un lugar visible de la secretaria del Juzgado hoy 19 de febrero de 2019, a las 7:30 A.M.

SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA.

Cúcuta, dieciocho (18) de febrero de dos mil diecinueve (2019)
Ejecutivo Rad: 54-001-41-89-001-2018-00268-000

DEMANDANTE: CEMENTOS MAS POR MENOS S.A.S
DEMANDADA: MARÍA CENAI DA MANZANO

Se encuentra al despacho proceso de la referencia en el cual se observa respuesta por parte de Bancolombia S.A., manifestando: " *que en el oficio 0145-2019 informan que pertenece a la señora ANGELICA MARIA PAEZ HERNANDEZ, tras las respectivas validaciones informamos que el citado número de cuenta no registra a nombre de la relacionada señora PAEZ HERNANDEZ, por lo cual es necesario que por medio de un nuevo oficio informen el número de cuenta correcto y el número de identificación de la persona consultada ya referenciada*"

Visto lo anterior, se tiene que mediante memorial 145 del 30 de enero del 2019, se solicitó información de la cuenta bancaria de ahorros No. 52461181058, cuya titular es la señora ANGELICA MARIA PAEZ HERNANDEZ, dicha información se extrajo de los soportes adjuntados por la parte demandada en este proceso.

En este orden de ideas, revisado nuevamente el proceso se vislumbra que la cuenta correcta es 820-469236-14 a nombre de la señora ANGELICA MARIA PAEZ HERNANDEZ, vista a folio 50, razón por la cual, se ordenará oficiar nuevamente a esta Entidad Financiera, pretendiendo la misma información dentro de los periodos de tiempo solicitados anteriormente, adjunto la página referenciada para mayor claridad.

Ahora bien, respecto del Oficio 146 del 2019, dirigido a Cementos Más Por Menos S.A.S. enviado a través de la empresa de mensajería 4/72, se tiene que fue devuelto con la constancia de que no reside, por cambio de domicilio, por este motivo, se ordena enviar nuevamente el oficio a señor GIOVANNI MARLES REYES identificado con cedula de ciudadanía 88.205.549, quien es el representante legal de esta empresa, al siguiente correo electrónico giovannimarles@hotmail.com, y a la dirección avenida del rio 5AN-90 Conjunto Asturias Casa B1 o D1 otorgado en diligencia del 25 de septiembre del año anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

JUZGADO PRIMERO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado en un
lugar visible de la secretaria del
Juzgado hoy 19 de febrero de 2019, a
las 7.30 A.M.

El secretario

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 5943346

Horario de atención 7:30am- 12:30 pm y 1:30pm – 4:30pm



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
CÚCUTA**

Cúcuta, dieciocho (18) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

EJEC. RDO. 54-001-41-89-001-2018-00277-00

En el presente trámite de ejecución ante la imposibilidad de notificar personalmente a los demandados ABNER ANDRES MATEUS CORZO Y RODOLFO MATEUS CORZO en la dirección indicada en la demanda, previa citación que para tal efecto se le hiciera, sin lograr su comparecencia, se le realizó notificación por aviso, quedando surtida el día treinta (30) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), quienes no contestaron la demanda, ni propusieron excepciones, según constancia secretarial vista a folio 38.

El artículo 440 del C.G.P, dispone que si no se propusieron excepciones oportunamente, el Juez ordenará por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Ejercido el control de legalidad se advierte que el título allegado como base de recaudo ejecutivo reúne las condiciones y requisitos de un título valor pagaré, conforme a los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y además cumple las exigencias plasmadas en el art 422 C.P.C al ser una obligación clara, expresa y exigible a cargo de los demandados ABNER ANDRES MATEUS CORZO Y RODOLFO MATEUS CORZO y a favor de la parte demandante MUNDO CROSS ORIENTE LTDA lo cual hace procedente la ejecución, y en el trámite no se observa irregularidad que vicie de nulidad lo hasta aquí actuado.

Así las cosas, resulta procedente dar aplicación a las normas antes citadas y ordenar seguir adelante la ejecución por las sumas ordenadas en el mandamiento de pago, disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague al demandante MUNDO CROSS ORIENTE LTDA la liquidación del crédito y la condena en costas.

Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del

Calle 16 # 12 -06 La Libertad

Teléfono 5943346

Horario: de 7:30 a.m a 12:30 y de 1:30p.m a 4:30 p.m

j01pccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
CÚCUTA**

Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$ 300.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

Por lo expuesto el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra los demandados ABNER ANDRES MATEUS CORZO Y RODOLFO MATEUS CORZO por las sumas de dinero determinadas en el mandamiento de pago de fecha dieciocho (18) de abril de dos mil dieciocho (2018), disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague al demandante MUNDO CROSS ORIENTE LTDA, la liquidación del crédito y la condena en costas.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense.

TERCERO: Líquidese el crédito conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma TRESCIENTOS MIL PESOS (\$ 300.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

JUEZ



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Notificación por Estado
La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO fijado hoy 19
de febrero de 2019, a las 7:30 A.M.

JUAN GUILLERMO FERNÁNDEZ MEDINA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CUCUTA

Cúcuta, dieciocho (18) de febrero de dos mil diecinueve (2019).
RESTITUCION Rad.: 54-001-41-89-001-2018-00742-00

DEMANDANTE: MARIO CARDENAS YAÑEZ C.C. 6.757.350
MARIA SOLEDAD TORRADO JIMENEZ C.C. 60.393.306
DEMANDADA: SORAIDITA MAYORGA AYALA C.C. 60.378.476

Se encuentra al Despacho la contestación a la demanda presentada por el Doctor JOSE ORLANDO SANCHEZ DIAZ, en su calidad de apoderado judicial de la demandada, SORAIDITA MAYORGA AYALA, en la cual se observa que formula excepciones previas en contra de la demanda de Restitución de Inmueble de la referencia, sin embargo una vez revisada la fecha de la notificación por aviso surtida se logra establecer que el escrito se presentó de forma extemporánea, dado que los tres días siguientes a la notificación del auto admisorio vencían el 20 de noviembre de 2018, igualmente no se cumple con lo dispuesto en el art. 391 del C.G.P. el cual reza que "...los hechos que configuren excepciones previas deberán ser alegados mediante recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda.", razón por la cual no se dará trámite al medio de impugnación propuesto.

Ahora bien, como quiera que el profesional en derecho plantea la excepción de mérito de falta de legitimación tanto por activa como por pasiva, y al tenor de lo dispuesto por el art. 278 del C.G.P., procederá el despacho de la siguiente manera a estudiar la alzada.

Pese a las contrarias apreciaciones realizadas por el abogado sobre el nacimiento a la vida jurídica del contrato celebrado, las cuales fundamenta en el hecho que la autorización otorgada por el señor MARIO CARDENAS YAÑEZ a la señora MARIA SOLEDAD TORRADO JIMENEZ, se concedió para "lo que se derive del contrato de arrendamiento" más no para la creación del mismo, debe resaltar el Despacho que en la autorización allegada vista a folio 3 del cuaderno principal, se evidencia que el demandante autoriza a la señora TORRADO JIMENEZ para que "firme en mi nombre y representación, y efectué los tramites, diligencias a que haya lugar derivado del contrato de arrendamiento"(sic), entendiéndose que el enunciado de "firme en mi nombre y representación" se circunscribe precisamente al contrato de arrendamiento.

Aunado a lo anterior, de los hechos narrados por el extremo pasivo se desprende que efectivamente el goce del inmueble se le concedió a la demandada, prueba de ello es que al momento de practicarse la diligencia de restitución provisional, se encontró en el bien a la convocada al juicio (FL. 48 diligencia atendida por SORAIDITA MAYORGA AYALA), es decir el arrendador cumplió con su obligación de entregar la cosa arrendada.

Hechas las anteriores valoraciones, mal podría este Despacho dictar sentencia anticipada declarando probada la falta de legitimación en la causa, cuando por el contrario lo único que se vislumbra del escrito es la efectiva existencia de un contrato celebrado por el señor MARIO CARDENAS YAÑEZ como arrendador y la señora SORAIDITA MAYORGA AYALA como arrendataria.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CUCUTA

Esclarecida la duda sobre la existencia del contrato y las obligaciones que de él se derivan, sería del caso tener en cuenta la contestación de la demanda respecto de las demás excepciones de mérito planteadas, sino se observara que el extremo pasivo no aportó dentro del término de ley, recibo o consignación alguna que acredite el pago de los cánones de arrendamiento que según la demanda se adeudan; y como quiera que en el auto de admisión se señaló claramente la causal de MORA EN EL PAGO DE LOS CANONES DE ARRENDAMIENTO, este Despacho considera pertinente abstenerse de oír a la aquí demandada, de conformidad con el Artículo 384 del C.P.G.

Finalmente se reconoce personería para actuar como apoderado de la demandada, al Doctor JOSE ORLANDO SANCHEZ DIAZ identificado con c.c. 13.437.870 y T.P. 50.561 del C.S.J., en los términos y facultades del poder otorgado.

Una vez ejecutoriado el presente auto, vuelva el presente proceso al Despacho, para proferir la respectiva sentencia a que en derecho corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE
SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado en un lugar visible de la secretaria del Juzgado hoy 19 de febrero de 2019, a las 7.30 A.M.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, dieciocho (18) de febrero de dos mil diecinueve (2019)
Ejecutivo. Rad: 54-001-41-89-001-2019-00034-00

Demandante: JEFERSON ALEXANDER MUÑOZ C.C. 88.227.321

Demandado: MARIA LEONOR MARTINEZ CALDERON C.C. 37.237.213

Se encuentra al despacho el proceso ejecutivo de la referencia, el cual mediante Auto calendarado el 29 de enero de 2019 fue INADMITIDO por adolecer de los defectos señalados en el mismo, y se requirió a la parte actora para que procediera a subsanarlos.

Ahora bien, la parte demandante aunque presentó memorial mediante el cual intentó aclarar las exigencias planteadas por el juzgado, no las subsanó en debida forma, pues se observa que la pretensión por intereses de plazo se solicita del 06 de enero del 2017 al 08 de enero del 2018 y la tercera pretensión solicita el pago de los intereses moratorios desde el 08 de enero del 2018 hasta la fecha, es decir, de un mismo día, solicita se cancele por dos intereses diferentes.

En razón lo anterior, se determina que la parte actora no cumplió a cabalidad con las exigencias del Código General del Proceso y por lo tanto habrá de rechazarse la demanda, ordenando devolver los anexos sin necesidad de su desglose, para que se promueva como corresponde.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVA instaurada por **JEFERSON ALEXANDER MUÑOZ** a través de apoderada judicial contra **MARIA LEONOR MARTINEZ CALDERON**.

SEGUNDO: Reconocer la SUSTITUCION otorgada a la Dra. LIZ CAROLINA GARCIA como apoderada de la parte actora en los términos y efectos del memorial poder conferido.

TERCERO: HACER ENTREGA a la parte demandante del libelo y sus anexos, sin necesidad de desglose. Déjense las constancias del caso.

CUARTO: CUMPLIDO lo anterior, ARCHIVENSE las diligencias.

Notifíquese Y Cúmplase

La Jueza,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER</p> <p>El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado en un lugar visible de la secretaria del Juzgado hoy 19 de febrero de 2019, a las 7:30 A.M.</p> <p>_____ El Secretario</p>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE CUCUTA.

Cúcuta, dieciocho (18) de febrero de dos mil diecinueve (2019)
EJECUTIVO SINGULAR. Rad: 54-001-41-89-001-2019-00090-00

Al despacho el proceso EJECUTIVO SINGULAR, adelantado por WILMER RAMIREZ GUERRERO, contra ADOLFO ROZO JAIMES.

Revisado los anexos, se observa que este despacho judicial no es competente para conocer del presente asunto, pues el título aportado como base de ejecución hace referencia a un contrato de prestación de servicios profesionales, situación que conlleva a que por disposición del numeral 6 del artículo 2 de la ley 712 de 2001, corresponda a los jueces laborales, esto es, los juzgados laborales de pequeñas causas.

El artículo 2, numeral 6 de la ley 712 de 2001, Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social:
Competencia general. La jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social conoce de:

1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.
2. Las acciones sobre fuero sindical, cualquiera sea la naturaleza de la relación laboral.
3. La suspensión, disolución, liquidación de sindicatos y la cancelación del registro sindical.
4. Modificado por el art. 622, Ley 1564 de 2012. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controvertan.
5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.
6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive. (Negrilla y subrayado del Despacho).
7. La ejecución de las multas impuestas a favor del Servicio Nacional de Aprendizaje, por incumplimiento de las cuotas establecidas sobre el número de aprendices, dictadas conforme al numeral 13 del artículo 13 de la Ley 119 de 1994.
8. El recurso de anulación de laudos arbitrales.
9. El recurso de revisión."

Así las cosas, este despacho judicial carece de competencia para conocer del presente asunto, razón por la cual, el trámite será enviado a los Juzgados Laborales, para el caso, los Juzgados de pequeñas causas laborales "reparto"; envío que se hará a través de la oficina judicial.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Declararse sin competencia para conocer del presente asunto, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Enviase a través de la oficina judicial el asunto a los Juzgados laborales de pequeñas causas, "Reparto", para los fines indicados, dejándose las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE.

La Jueza,

CAROLINA SERRANO BUENDIA.

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estado
Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado, hoy 19
de febrero de 2019, a las 7:30 A.M.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA
Cúcuta, dieciocho (18) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Proceso RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
Radicado No. 54-001-41-89-001-2019-00091-00
Demandante KERLLY JOHANA CASTRO RODRIGUEZ
Demandado: ROSA TRINIDAD ROJAS MUNEVAR
Asunto: AUTO ADMITE DEMANDA

Se observa que la presente demanda cumple con las exigencias de los artículos 82., del Código General del Proceso, se concluye que el presente proceso **DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO**, se encuentra ajustado a los lineamientos del artículo 384 del mismo código como quiera que obran declaraciones extraprocesales que hacen referencia a lo acá pretendido, en concordancia con la Ley 820 de 2003.

En consecuencia el juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda de mínima cuantía de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** instaurada por **KERLLY JOHANA CASTRO RODRIGUEZ** contra **ROSA TRINIDAD ROJAS MUNEVAR** como arrendataria, por la causal de **MORA EN EL PAGO DE LOS CÁNONES DE ARRENDAMIENTO** y conforme a ello désele el trámite del procedimiento verbal sumario.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE a la parte demandada el presente auto corriéndole traslado de la demanda por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS**, para que la conteste y para tal efecto se le hará entrega de copia de la demanda y sus anexos; además al momento de notificarle se le advertirá que para poder ser oído en oposición, deberá demostrar que ha consignado a órdenes del juzgado los dineros adeudados, o en su defecto de lo anterior, acredite su pago conforme al artículo 384 del C.G.P. Así mismo, se les hará saber que deberán consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso. Artículo 384, Numeral 4to.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar en representación de la parte demandante al doctor **GERSON ARLEY D'ANDREA RINCÓN** en los términos y efectos del memorial poder conferido.

CUARTO: ADVERTIR a las partes el cumplimiento de los principios que rigen el Código General del Proceso, en especial el principio de concentración del cual se desprende que una vez finalizada la etapa escritural, el presente proceso se resolverá en una sola audiencia sin solución de continuidad, la cual iniciará en el minuto exacto de la fecha y hora que posteriormente se señale.

NOTIFÍQUESE

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación
en estados Fijado en un lugar visible de la
secretaría del Juzgado hoy 19 de febrero de
2019, a las 7:30 A.M.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
CÚCUTA

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de febrero de dos mil diecinueve (2019)
Mixto: 54-001-4189-001-2019-00092-00

Se encuentra al Despacho la demanda promovida por **BBVA COLOMBIA S.A**, actuando mediante apoderado y en contra de **MARIA DE JESUS QUINTERO RODRIGUEZ** para decidir acerca del mandamiento pretendido.

Seria del caso proceder de conformidad sino se observara que una vez revisado el expediente junto a sus anexos, se evidencia que:

1. Aclarar la pretensión 1-a, como quiera que indica un valor en números y otro en letras.

Derivado de lo anterior, la demanda deberá inadmitirse, para que la parte demandante en un término de cinco (5) días proceda a subsanar el defecto reseñado, so pena de proceder al rechazo.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, promovida por **MIRIAN SOCORRO BLANCO ROMERO COMO PROPIETARIA DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO CREDITOS MICHELLY**, actuando mediante apoderado y en contra de **OSCAR EDUARDO ALVAREZ MOLINA, JESUS MARIA MORENO SOACHA Y MARYORI YESENIA PEREZ LOPEZ**, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles, para que la demanda sea subsanada so pena de ser rechazada.

TERCERO: Reconocer a la doctora **NUBIA NAYIBE MORALES TOLEDO** como apoderada de la parte actora en los términos y efectos del memorial poder conferido.

La Jueza,

Notifíquese Y Cúmplase

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 19 de febrero de 2019, a las 7:30 A.M.

El Secretario.